



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-11/2022

**PARTE ACTORA:**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR  
E IVONNE LANDA ROMÁN<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 21 (veintiuno) de abril de 2022 (dos mil veintidós)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-006/2022 que confirmó el acuerdo en que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el registro de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala como partido político local.

### G L O S A R I O

**Acuerdo 4 del ITE**

Acuerdo ITE-CG 04/2022 que corresponde a la resolución del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en que se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de ese instituto, respecto de la solicitud de registro de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala como partido político local

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga referencia serán de este año, excepto si señala otra de manera expresa.

<b>Acuerdo 939 del INE</b>	Acuerdo INE/CG939/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95.5 de la Ley General de Partidos Políticos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral contemplado en el artículo 86 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley General de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Partidos Local</b>	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
<b>Lineamientos de Registro</b>	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95.5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobados por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG939/2015 [publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis)]
<b>Lineamientos VPMG</b>	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Acuerdo 4 del ITE.** El 20 (veinte) de enero, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo por el cual aprobó el dictamen del registro de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala como partido político local.

### **2. Instancia local**

**2.1. Demanda.** Contra la determinación señalada en el párrafo anterior, el 26 (veintiséis) de enero, el PVEM promovió medio de impugnación local, con el que se formó el expediente TET-JE-06/2022.

**2.2. Sentencia impugnada.** El 28 (veintiocho) de febrero, el Tribunal Local confirmó -en lo que fue materia de impugnación- el Acuerdo 4 del ITE.

### **3. Juicio de Revisión**

**3.1. Demanda, turno y recepción.** Inconforme, el 4 (cuatro) de marzo el PVEM presentó su demanda contra la sentencia referida en el párrafo anterior, y una vez que se recibió en esta Sala Regional se formó el expediente SCM-JRC-11/2022, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido.

**3.2. Admisión y cierre.** El 18 (dieciocho) de marzo, la magistrada admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró la instrucción de este juicio.

## **R A Z O N E S   Y   F U N D A M E N T O S**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio al ser promovido por un partido político para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TET-JE-006/2022 que confirmó -en lo que fue materia de impugnación- el Acuerdo 4 del ITE relacionado con la solicitud de registro de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala como partido político local; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.b) y 176-III.
- **Ley de Medios:** artículos Artículos 3.2.d), 86 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2013**<sup>3</sup>, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Improcedencia del escrito presentado por María Aurora Villeda Temoltzin**

Esta Sala Regional considera que no es procedente reconocer a María Aurora Villeda Temoltzin, quien se ostenta como presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, como parte tercera interesada en este juicio porque su escrito fue presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.

El artículo 17.4 de la Ley de Medios establece como uno de los requisitos de los escritos de quienes pretendan comparecer a juicio con el carácter de parte tercera interesada, el presentarlos dentro de las 72 (setenta y dos) horas con posterioridad a que se publica la presentación de los medios de impugnación ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada.

En ese contexto, el plazo para la comparecencia de posibles personas terceras interesadas inició a las 15:00 (quince horas) del 4 (cuatro) de marzo y terminó a la misma hora del 9 (nueve) siguiente<sup>4</sup>, de ahí que si el escrito fue presentado el 11 (once) de marzo, con base en lo expuesto y en términos del artículo

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>4</sup> Excluyendo los días 5 (cinco) y 6 (seis) de marzo por ser sábado y domingo, respectivamente.

17.4 de la Ley de Medios, es evidente que se presentó de manera **extemporánea**.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

Este juicio cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1.a), 86 y 88.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

#### **A. Requisitos generales**

**3.1. Forma.** El partido actor presentó su demanda por escrito -ante el Tribunal Local- en que consta su denominación, el nombre y firma autógrafa de su representante, identificó la resolución impugnada, la autoridad responsable, expuso hechos y formuló agravios.

**3.2. Oportunidad.** La demanda fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días previsto para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el 2 (dos) de marzo<sup>5</sup> y presentó su demanda el 4 (cuatro) siguiente<sup>6</sup>.

**3.3. Legitimación y personería.** El partido actor tiene legitimación para promover este juicio pues es un partido político nacional con registro local en el estado de Tlaxcala.

Por su parte, quien suscribe la demanda es su representante propietaria ante el Consejo General del ITE, lo que fue reconocido en la sentencia del Tribunal Local, y es quien

---

<sup>5</sup> Conforme a la constancia de notificación electrónica realizada por el Tribunal Local, visible en las hoja 194 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio; lo que reconoce el partido actor en su demanda.

<sup>6</sup> Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 4 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

interpuso el medio de impugnación al que recayó dicha resolución<sup>7</sup>.

**3.4. Interés jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico porque controvierte la sentencia que resolvió el juicio que interpuso en la instancia local, la cual confirmó -en lo que fue materia de impugnación- el acuerdo emitido por el ITE relacionado con la solicitud de registro de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala como partido político local.

**3.5. Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada es un acto definitivo y firme, ya que el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Tlaxcala y sus resoluciones son definitivas e inatacables, por lo que no existe un medio de defensa que el partido actor deba agotar antes de acudir ante esta Sala Regional.

## **B. Requisitos especiales**

**3.6. Violaciones constitucionales.** Este requisito se trata de una exigencia formal que se cumple con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, el partido actor señala que interpone este juicio con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 base I de la Constitución, entre otros, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala

---

<sup>7</sup> Por lo que tiene facultades en términos de los artículos 13.1.a) y 88.1.b) de la Ley de Medios y la jurisprudencia 2/99 de rubro **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 19 y 20.

Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA<sup>8</sup>.**

**3.7. Violación determinante.** Este requisito está cumplido pues el partido actor señala que la resolución del Tribunal Local que confirmó el Acuerdo 4 que aprobó -entre otras cuestiones- el registro local de otro partido político es contraria a derecho y debe ser revocada; por tanto, de ser procedente su pretensión, tal determinación podría impactar en el registro de otro partido político en Tlaxcala.

**3.8. Reparabilidad.** En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86.1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, pues si el partido actor tuviera razón, podría revocarse la sentencia impugnada.

#### **CUARTA. Planteamiento de la controversia**

**4.1 Pretensión.** Que esta Sala Regional revoque la resolución del Tribunal Local y en consecuencia, se revoque el Acuerdo 4 del ITE que otorgó a Redes Sociales Progresistas Tlaxcala el registro como partido político local.

**4.2 Causa de pedir.** En principio considera que la resolución impugnada no está apegada a derecho pues el Tribunal Local utilizó como base de su actuación los Lineamientos de Registro cuando, a su consideración, lo correcto era que su fundamentación fuera en atención a los parámetros y directrices que establecen la Ley General de Partidos y la Ley de Partidos

---

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

Local para aquellas organizaciones políticas que pretenden constituirse como partido político local de nueva creación.

Desde su óptica, lo anterior tuvo como consecuencia que el Tribunal Local convalidara la actuación del ITE de no revisar pormenorizadamente que Redes Sociales Progresistas Tlaxcala cumpliera todos los requisitos que marca la ley para que fuera procedente su registro.

**4.3 Controversia.** Verificar que la normativa que utilizó el Tribunal Local al emitir su resolución haya sido la adecuada, y examinar que haya emitido pronunciamiento respecto de los requisitos que, en aquella instancia, se afirmó no cumplía.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **5.1. Cuestión previa**

En atención a lo previsto en el artículo 23.2 de la Ley de Medios, en los juicios como el que ahora nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, porque se está ante un medio de impugnación de estricto derecho.

Es criterio de este tribunal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en la demanda, su presentación, formulación o construcción lógica, puesto que el presente juicio no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Por tanto, cuando quien impugne omita expresar argumentos debidamente configurados, en los términos señalados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, cuándo:



- a. Sean simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b. Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el Juicio de revisión que ahora se resuelve;
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado del Tribunal responsable, o
- e. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

## **5.2 Síntesis de agravios**

### **a. Legislación aplicable**

A consideración del PVEM, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala no cumple la totalidad de los requisitos establecidos en la legislación para el registro de partidos políticos locales que, estima, es aplicable.

Para demostrarlo, explica que los artículos 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 19 de la Ley General de Partidos establecen los requisitos y parte del procedimiento que debe realizarse para el registro de un partido político local; por lo que, estima, dichas reglas son las que resultan aplicables a un partido político nacional que pierde su registro y, posteriormente, pretende ser registrado como uno local.

Adicionalmente, considera que los artículos 16, 17, 18, 20, 21 y 22 de la Ley de Partidos Local tampoco precisan que lo que ahí se establece no es aplicable en el supuesto de que un partido político nacional pierda su registro y busque constituirse como uno local.

**b. Incumplimiento de requisitos para el registro de un partido político local**

En ese sentido, considera que, pese a que es claro el procedimiento y los requisitos establecidos en las referidas leyes y aunque no contemplan el supuesto específico en que se encuentra Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, es incorrecto que el Tribunal Local confirmara su registro como partido político local, a sabiendas de que no cumple la totalidad de los requisitos necesarios para ello.

Para sostener esta afirmación, refiere que en los estatutos del referido instituto político no se contempla la integración de una asamblea u órgano equivalente que sea la máxima autoridad del partido y que tenga facultades deliberativas, lo que a su decir contraviene los artículos 39.1.d) y 43.1 de la Ley General de Partidos y 28-V.d) de la Ley de Partidos Local.

Por ello, estima incorrecto que el Tribunal Local, expusiera de forma vaga y genérica que su agravio en aquella instancia era infundado, pues si bien la ley vigente no contempla algún procedimiento específico, requisitos y plazos que deban seguir los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro y opten por su registro como partido político local, el INE, mediante Acuerdo 939 del INE emitió los Lineamientos de Registro que establecen que en caso de que los documentos básicos de un partido dejen de cumplir algunos requisitos no será motivo suficiente para la negativa de su registro sin embargo, a consideración del PVEM el Tribunal Local no advirtió *“la falta de constitución legal de los propios órganos de decisión (de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala)”* por lo que ante la inexistencia de una asamblea, dicho partido no tiene -a su decir- ningún órgano que lleve a cabo las modificaciones que le fueron ordenadas.

**c. Incumplimiento de los Lineamientos VPMG**

Por otro lado, señala que el Tribunal Local no argumentó nada respecto de la obligación que Redes Sociales Progresistas Tlaxcala tenía de cumplir los Lineamientos VPMG aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020 del Instituto Nacional Electoral, -lo que no cumple el referido partido-.

Considera que esto es relevante porque desde sus documentos básicos debe establecer los mecanismos y procedimientos que permitan la prevención, atención, sanción y reparación de la VPMG y la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres en su interior. Estima que esa actitud es cómplice de la omisión del ITE respecto de este tema al otorgar el registro de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala como partido local.

**d. Falta de celebración de asamblea constitutiva y cumplimiento del requisito de militancia mínima**

De igual forma, señala que el ITE -en su Acuerdo 4-, no revisó la acreditación de la celebración de la asamblea local constitutiva que debería realizar el partido que pretendía su registro local ante la presencia de alguna persona funcionaria designada por el ITE, según se establece en el artículo 13.1.b) de la Ley General de Partidos y el similar artículo 18 de la Ley de Partidos Local; contraviniendo de manera clara y flagrante los requisitos para constituirse como partido político local.

Adicionalmente explica que, si bien los Lineamientos de Registro no establecen como un requisito la realización de la referida asamblea, tampoco establece de manera expresa que esté prohibido exigirla.

En este punto el partido actor refiere que lo anterior es relevante pues considera que posiblemente Redes Sociales Progresistas Tlaxcala ya no cuente con el mínimo de personas afiliadas que requiere para su constitución, siendo que lo único que revisó el ITE fue que el referido partido tuviera más del 3% (tres por ciento) de votación válida en la elección previa de diputaciones.

Así, a decir del PVEM, fue incorrecto que el Tribunal Local considerara innecesario que Redes Sociales Progresistas Tlaxcala postulara candidaturas en por lo menos la mitad de los municipios del estado, pues tal obligación está establecida en el artículo 95.5 de la Ley General de Partidos por lo que desde su perspectiva la decisión de confirmar su registro como partido político local atenta contra los principios de certeza y legalidad.

**e. Falta de aviso oportuno**

De igual forma, reclama la convalidación respecto a que Redes Sociales Progresistas Tlaxcala no aviso en el tiempo señalado para tal efecto su intención de constituirse como partido político local -enero de 2022 (dos mil veintidós)- sino que lo hizo de manera anticipada -17 (diecisiete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno)-, esto es, fuera del plazo establecido para tal efecto, por lo que no debió de haberse tenido por presentada de manera oportuna su solicitud.

Afirma que a la misma conclusión debe llegarse si desde la óptica del Tribunal Local el registro debió hacerse en términos de los Lineamientos de Registro, pues de conformidad con ellos, la solicitud de registro debía realizarse dentro de los 10 (diez) días siguientes a la emisión de estos.

En ese contexto, si los mismos fueron aprobados el 6 (seis) de noviembre de 2015 (dos mil quince), es evidente que la solicitud

de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala no fue presentada de manera oportuna.

**f. Fecha de efecto del registro de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala**

Por último, considera que es incorrecta la fecha a partir de la cual se reconoce a Redes Sociales Progresistas Tlaxcala como partido político local, ya que desde su óptica, debe surtir efectos a partir del 1° (primer) día del mes de julio del año previo a la elección en términos del artículo 19.2 de la Ley General de Partidos y no a partir del 1° (primer) día de febrero de este año.

**g. Falta de plaza para cumplir requisitos faltantes**

Finalmente reitera la necesidad de que la resolución impugnada hubiera fijado un plazo improrrogable para que Redes Sociales Progresistas Tlaxcala cumpliera los requisitos que le faltan, cuestión en que también fue omiso el ITE.

**5.3 Metodología**

En atención a lo expuesto, en primer lugar, se analizará la normativa que debe aplicarse cuando un partido político nacional pierde su registro y opta por registrarse como uno local en el estado de Tlaxcala [**agravio a**].

Esto, porque de resultar que el Tribunal Local no utilizó la normativa aplicable al caso para resolver la controversia, la consecuencia sería que la resolución no estuviera debidamente fundada y motivada por lo que lo procedente sería revocarla para que estudie de nueva cuenta la controversia que le fue planteada.

Definido lo anterior y en caso de resultar infundado el agravio del partido actor, se procederá a verificar si el Tribunal Local fue

omiso en pronunciarse respecto de [i] la obligación que tiene Redes Sociales Progresistas Tlaxcala de cumplir los Lineamientos VPMG [**agravio c**] y [ii] respecto a un plazo para el cumplimiento de la prevención que el ITE le hizo a Redes Sociales Progresistas Tlaxcala para que cumpliera los requisitos pendientes para su constitución como partido político local [**agravio g**].

Enseguida se atenderán de manera conjunta, aquellas manifestaciones que están dirigidas a evidenciar que -según el PVEM- Redes Sociales Progresistas Tlaxcala no cumple los requisitos establecidos para su registro como partido político local [**agravios b, d y e**] y, en caso de que no tenga razón en dichas afirmaciones, se procederá a verificar la fecha a partir de la cual debe reconocérsele como partido político local [**agravio f**].

Esto, sin que el orden en que se analizan los agravios pueda perjudicar al partido actor de acuerdo con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>9</sup>.

#### **5.4 ¿Qué resolvió el Tribunal Local?**

Explicó al partido actor que si bien existe un vacío legislativo en el artículo 95.5 de la Ley General de Partidos, porque no contempla algún procedimiento específico, requisitos y plazos que deben seguir aquellos partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro y pretendan constituirse como partidos políticos locales, el INE emitió los Lineamientos de Registro en el Acuerdo 939 en que estableció criterios generales, impersonales y abstractos que regulan este tipo de registros,

---

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

lineamientos que fueron confirmados en su oportunidad por la Sala Superior y, por tanto son de observancia general.

El Tribunal Local señaló que los partidos políticos nacionales que no alcancen el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral tienen la posibilidad de optar por su registro como partido político local en aquellas entidades federativas en cuya elección inmediata anterior sí haya obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y también hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, pues a partir de esto se tiene por acreditado el número de militantes que exige la ley para constituir un nuevo partido.

Con base en ello precisó que, si bien la Ley General de Partidos no regula la forma en que un otrora partido político nacional debe manifestar su voluntad para constituirse como partido político local, tampoco es que no haya algún pronunciamiento que pueda orientar para solventar esa situación, pues el INE, en ejercicio de su facultad reglamentaria expidió los Lineamientos de Registro en que estableció directrices para la forma de cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para verificar las solicitudes de aquellos partidos políticos nacionales que perdieron su registro nacional que buscan conservarlo a nivel local.

En ese contexto y con base en los referidos lineamientos, el Tribunal Local explicó que el hecho de que los documentos básicos de un partido político no cumplan lo establecido en la Ley General de Partidos, no es suficiente para negar su registro mismo, sino que, lo procedente es otorgarle a la organización política solicitante un plazo para que pueda realizar las

modificaciones pertinentes para que surta efectos el registro conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria.

Así -estimó- fue correcto que el ITE, en el acuerdo impugnado, ordenara a Redes Sociales Progresistas Tlaxcala realizar las modificaciones atinentes a sus documentos básicos a modo de dar cumplimiento a la Ley General de Partidos y a los Lineamientos de Registro.

Por otro lado, en relación con el planteamiento que realizó el partido actor en aquella instancia, respecto de que fue ilegal la aprobación del registro de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala porque no acreditó la celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de persona funcionaria designada por el ITE, le explicó que dicha exigencia únicamente es aplicable para aquellas agrupaciones políticas de nueva creación, por lo que no resultaba aplicable para aquellos partidos políticos nacionales que, una vez perdido su registro como agrupación política a nivel nacional optaran por su registro a nivel local.

De igual forma, le precisó que, en el tema en estudio, si bien existe un vacío legislativo que podría generar incertidumbre ante legislaciones electorales, como la de Tlaxcala, que establecen procedimientos para la constitución de partidos políticos ha sido criterio de ese órgano jurisdiccional que no se trata de la misma situación jurídica una organización ciudadana que pretende constituirse como partido político que un partido político nacional que, una vez perdido su registro, opta por su registro a nivel local y que, por ello, estos últimos deben de sujetarse a las reglas previstas por los Lineamientos de Registro y no en la Ley General de Partidos. De ahí que no era necesaria la realización



de la asamblea que afirmó le era exigible a Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.

En esa línea argumentativa, consideró que tampoco le asistía razón respecto de que el Acuerdo 4 del ITE debía revocarse porque no se había verificado si Redes Sociales Progresistas Tlaxcala contaba con militancia en, al menos, dos terceras partes de los municipios del Estado; ello sobre la base de que, de conformidad con la Ley General de Partidos, únicamente señala que aquellos partidos políticos que no hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario feral podrán optar por su registro a nivel local estableciendo, al respecto, como único requisito que esto será posible en aquellas entidades federativas en las que hubieran alcanzado, por lo menos, el 3% (tres por ciento) de la votación y hubiere postulado candidaturas propias en, al menos, la mitad de los municipios o distritos, en cuyo caso se tendría por cumplido el requisito en comentó.

Enseguida, el Tribunal Local determinó que -a su parecer- existía una incompatibilidad entre el artículo 95.5 de la Ley General de Partidos y el artículo 8.e de los Lineamientos de Registro, pues el primero establece como requisito para que un partido político que perdió su registro a nivel nacional pueda obtenerlo a nivel local, que hubiere postulado candidaturas propias en *“al menos la mitad de los municipios y distritos”*, en tanto que el segundo dispone que ello debe ser en *“al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate”*.

Esto es, en concepto del Tribunal Local el uso diferenciado en dichos preceptos de la conjunción copulativa “y”, así como de la

conjunción disyuntiva “o”, representaba una supuesta antinomia que -desde su particular punto de vista- encontraba solución en el criterio de especialidad.

De esa manera, el Tribunal Local consideró que los Lineamientos de Registro eran el instrumento normativo que debían prevalecer en el caso, supuestamente, por encima de la Ley General de Partidos, al ser el instrumento que regula el procedimiento de registro de los partidos políticos nacionales que opten por constituirse como uno local.

Señaló que con independencia de lo anterior, no era un obstáculo que no hubiera una certificación de lo segundo pues Redes Sociales Progresistas Tlaxcala había cumplido la postulación de candidaturas propias en 15 (quince) diputaciones y 52 (cincuenta y dos) presidencias municipales, por lo que con independencia de la normativa que prevaleciera, cumplía todos los requisitos en cualquiera de los 2 (dos) escenarios.

Por último, respecto a que la manifestación de intención de constituirse como un partido político local fue realizada a destiempo por Redes Sociales Progresistas Tlaxcala pues la hizo el 17 (diecisiete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) y no en enero de este año, según establece el artículo 11.1 de la Ley General de Partidos, consideró que esa disposición es exigible a los partidos políticos de nueva creación, no a aquellos partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro y tengan intención de constituirse como uno local, por lo que si el artículo 5 de los Lineamientos de Registro establece un plazo diverso, es este al que debe de atenderse.

Con base en lo expuesto, consideró que la determinación del ITE mediante la cual otorgó a Redes Sociales Progresistas Tlaxcala su registro como partido político local era conforme a derecho.

## **5.5 Consideraciones de esta Sala Regional**

### **5.5.1. ¿Qué normas deben aplicarse cuando un partido político nacional pierde su registro y opta por registrarse como uno local? [agravio a]**

Para responder esta cuestión es importante señalar que el artículo 35 fracción III de la Constitución prevé que son derechos de la ciudadanía mexicana, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte el artículo 41 de la Constitución, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En dicho precepto constitucional también se señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales y cuando no obtengan al menos el 3% (tres por ciento) del total de la

votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las cámaras del Congreso de la Unión, les será cancelado el registro.

Por su parte, el artículo 95.5, de la Ley General de Partidos establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10.2.c), de esa misma ley; esto es, contar con militancia en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad.

De la normativa señalada es posible concluir que la Constitución y la Ley General de Partidos buscan garantizar el derecho de asociación de la ciudadanía a través de la creación de, entre otros, partidos políticos.

En ese sentido, a fin de proteger el derecho de asociación la Ley General de Partidos prevé que los partidos políticos nacionales que pierdan su registro como tales pueden solicitar su registro como partidos políticos locales siempre que cumplan los requisitos establecidos legalmente.

Al respecto, como se detalló en el apartado correspondiente, el Tribunal Local explicó que, desde su óptica, hay un vacío legislativo en el artículo 95.5 de la Ley General de Partidos ante

el escenario de un partido político nacional que hubiera perdido su registro nacional y hubiera optado por solicitar su registro a nivel local, por lo que es necesario tomar en consideración los Lineamientos de Registro que fueron confirmados por la Sala Superior por lo que son de observancia general.

En lo que interesa, también destacó para justificar su determinación que respecto de los requisitos que deben de cumplir los otrora partidos políticos nacionales para ser registrados como partidos locales había una supuesta incompatibilidad entre lo establecido en el artículo 95.5 de los Lineamientos y el artículo 8.e) de los Lineamientos de Registro; situación ante la cual, el Tribunal Local desde su óptica concluyó que esa aparente disparidad normativa podía ser solucionable de acuerdo el criterio de solución de antinomias por especialidad explicando -a su parecer- que frente a una norma general y una especial debe prevalecer la segunda porque la ley sustrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud para someterla a una reglamentación diversa.

Es decir, a juicio del Tribunal Local, los Lineamientos de Registro son el instrumento normativo que regulan los procedimientos de registro de los otrora partidos políticos nacionales y por tanto sus disposiciones son las que deben prevalecer sobre las contenidas en la Ley General de Partidos.

\* \* \*

De la revisión del Acuerdo 939 del INE a través del cual se emitieron los Lineamientos de Registro, destaca la precisión que esa autoridad electoral realizó en el considerando 13 (trece) referente al uso de su facultad de atracción, apartado que establece:

“En razón de lo anterior, **la emisión de los presentes Lineamientos tiene como propósito establecer criterios y procedimientos** que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad **para que los Organismos Públicos Locales resuelvan sobre las solicitudes de registro** como partido político local **que les presenten los otrora Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Humanista.**”

[El resaltado es propio].

Por su parte el punto de acuerdo tercero del mismo acuerdo señala:

“Tercero.- Exclusivamente a efecto de realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, **se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de los Partidos del Trabajo y Humanista**, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.”

Ahora bien, de la lectura de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-772/2015 y acumulados -en que el Tribunal Local afirma que la Sala Superior confirmó los Lineamientos de Registro- se desprende que, en aquella ocasión, el Partido Acción Nacional y el coordinador ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista impugnaron **únicamente** el punto de acuerdo tercero y el artículo 6 de los Lineamiento de Registro que otorgaba facultades a órganos directivos estatales de los partidos en comento para llevar a cabo el procedimiento de registro como partido local.

Luego de advertir que el artículo 95.5 de la Ley General de Partidos, no señala qué órganos partidarios serán los facultados para solicitar el registro como partido político local, ni cuál será el procedimiento respectivo, en los casos que un partido político nacional pierda su registro como tal por lo que propiamente ya no tiene una representación nacional, la Sala Superior precisó que lo procedente era realizar una interpretación sistemática y funcional a fin de lograr un equilibrio entre el derecho de

asociación de la ciudadanía y el derecho de autoorganización de los otrora partidos políticos nacionales -en aquel caso eran el Humanista y del Trabajo- que pretendían su registro como partidos políticos locales.

Por ello, en aquella ocasión, la Sala Superior estimó correcto lo señalado en el Acuerdo 939 del INE y en los Lineamientos de Registro, en el sentido de que estos últimos facultaron a los órganos directivos estatales inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para que esos partidos realizaran el trámite de solicitud de registro como partidos políticos locales, ante los respectivos organismos públicos locales, por lo que, en consecuencia, resolvió que resultaba válido que se prorrogan sus atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del partido correspondiente en términos de sus estatutos y reglamentos registrados ante esa autoridad.

Explicó que al ya no existir el ente político a nivel nacional, era correcto que las atribuciones de los órganos estatales fueran prorrogadas y se ejercieran de conformidad con la normativa partidaria, para garantizar la certeza y en ese sentido, consideró que el punto tercero del Acuerdo 939 del INE debía interpretarse de forma sistemática y funcional, por lo que en aquéllos casos en los que no existieran órganos directivos estatales, se entendería prorrogada esta facultad conforme a sus estatutos a los órganos nacionales del partido de que se tratara con la finalidad de proteger la certeza, el derecho de asociación y de autoorganización de los partidos políticos.

Calificó como infundadas e inoperantes las temáticas de agravio que le fueron presentadas y confirmó, en lo que fue materia de

impugnación -punto de acuerdo tercero y el artículo 6 de los Lineamientos de Registro -, el acuerdo controvertido.

\* \* \*

Con base en lo hasta aquí expuesto esta Sala Regional, advierte que la interpretación que realizó el Tribunal Local de la resolución que emitió la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-772/2015 y acumulados es acertada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 base V apartado C párrafo segundo inciso c) de la Constitución, así como en los artículos 32.2.h), y 120.3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos 8 (ocho) votos, el Consejo General del INE podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o **para sentar un criterio de interpretación.**

Con base en ello, en 2015 (dos mil quince) el referido Consejo General determinó ejercer su facultad de atracción y emitir los Lineamientos de Registro, con la finalidad de establecer criterios y procedimientos que garantizaran el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los organismos públicos locales resuelvan sobre las solicitudes de registro como partido político local que les presenten los otrora partidos políticos nacionales que perdieron el registro a nivel nacional.

Lo anterior no implicó un exceso en el ejercicio de sus facultades de atracción y reglamentaria, pues el INE sentó bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tenga que resolver sobre el registro de los entonces partidos políticos



nacionales como partidos políticos locales a fin de garantizar el derecho previsto en el artículo 95 de la Ley General de Partidos.

Si bien, según lo expuesto en párrafos anteriores, estos no fueron confirmados en su totalidad, como expuso el Tribunal Local, esta situación por sí misma no es un obstáculo para afirmar que resultan complementarios al contenido del artículo 95.5 de la Ley General de Partidos, tratándose de lo relativo al procedimiento de aquellos partidos políticos que pierden su registro como tal a nivel nacional y buscan su registro a nivel local, pues se encuentran vigentes y, como explicó, la autoridad responsable, son de observancia obligatoria.

Para ello, es necesario que la autoridad jurisdiccional correspondiente realice la interpretación sistemática correspondiente con apego a la Constitución, a la Ley General de Partidos y, en su caso, a la normativa local de tal manera que el contenido de los Lineamientos de Registro complemente este procedimiento de manera armónica y funcional.

En ese contexto, en el supuesto de que un partido político pierda su registro como tal a nivel nacional y busque su registro a nivel local es adecuado y conforme a derecho el uso de los Lineamientos de Registro en caso de que prevean cuestiones que no estén contempladas de manera expresa en la Ley General de Partidos, o, en el caso, en la Ley de Partidos Local. De ahí que los agravios expuestos con relación a esta temática resulten **infundados**<sup>10</sup>.

### 5.5.2 Omisiones reclamadas al Tribunal Local

---

<sup>10</sup> En sentido similar se pronunció esta sala al resolver los juicios SCM-JDC-190/2019, SCM-JRC-18/2019 y SCM- y la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-772/2015 y acumulados.

**5.5.2.1 No revisó que Redes Sociales Progresistas Tlaxcala no cumplió la obligación de emitir los Lineamientos VPMG [agravio c]**

En la demanda que el PVEM presentó en la instancia anterior controvirtió la emisión del Acuerdo 4 porque, en su consideración, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala no cumplía la totalidad de los requisitos establecidos en la legislación aplicable para que se le otorgara su registro como partido político.

No obstante ello, en ninguna parte de su demanda primigenia sostuvo que el referido partido político, a esa fecha, no hubiera cumplido su obligación de emitir los Lineamientos VPGM.

De ahí que, al no haber sido planteado en la demanda que presentó ante el Tribunal Local, resulta lógico que esto no hubiera sido motivo de estudio y pronunciamiento en la sentencia impugnada.

Así, al advertirse que la omisión que le atribuye al Tribunal Local deriva de un agravio novedoso que no planteó en la instancia anterior, lo conducente es declararlo **inoperante**.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**<sup>11</sup>, conforme al cual, los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda primigenia constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la

---

<sup>11</sup> Consultable en: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.

resolución controvertida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en la sentencia combatida, de ahí que no pueden dar pie a modificar o revocar la resolución recurrida.

**5.5.2.2 No se pronunció respecto de la omisión del ITE de darle un plazo a Redes Sociales Progresistas Tlaxcala para cumplir la prevención que le hizo [agravio g]**

En la demanda que la parte actora presentó ante el Tribunal Local manifestó su inconformidad respecto de que el ITE hubiera otorgado su registro como partido político a Redes Sociales Progresistas Tlaxcala sin haber precisado en el requerimiento que le hizo un plazo para su cumplimiento.

De la revisión de la resolución impugnada, se advierte que con relación a esto el Tribunal Local no emitió ningún pronunciamiento al respecto.

No obstante ello, de la lectura del Acuerdo 4 del ITE, se desprende que la referida autoridad electoral otorgó a Redes Sociales Progresistas Tlaxcala 60 (sesenta) días para que, conforme a sus estatutos, determinara la integración de sus órganos directivos. Es decir, sí estableció un plazo para que el referido partido político cumpliera lo que le había requerido; de ahí que la actualización de esta omisión no es suficiente para revocar la resolución impugnada pues a pesar de ser **fundado** el agravio se vuelve **inoperante**.

**5.5.3 Redes Sociales Progresistas Tlaxcala no cumple los requisitos establecidos para su registro como partido político local [agravios b, d y e]**

**Agravio b. Incumplimiento de requisitos para el registro de un partido político local**

Revisada la resolución impugnada, esta Sala Regional advierte que contrario a lo que afirma la parte actora el Tribunal Local no dio una contestación vaga, genérica e impresa respecto de porqué resultaba conforme a derecho que el ITE hubiera otorgado su registro como partido político local a Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.

Tan es así que, una vez que expuso las razones por las que, en el caso, utilizaría los Lineamientos de Registro, explicó que en esa normativa se precisa que, en el supuesto de que los documentos básicos dejaran de cumplir lo establecido en la Ley General de Partidos, lo procedente no es negar el registro, sino otorgarle a la asociación política un plazo para realizar las modificaciones pertinentes.

Plazo que, según se refirió en el apartado anterior es de 60 (sesenta) días y, en el cual Redes Sociales Progresistas, como mencionó el Tribunal Local, deberá modificar sus documentos básicos para ajustarse a las disposiciones normativas electorales, entre ellas, la integración de una asamblea u órgano equivalente que sea la máxima autoridad del partido, que es la cuestión le preocupa a la parte actora.

Luego entonces, en tanto que la respuesta que dio la autoridad responsable atiende a una interpretación sistemática que realizó de los Lineamientos de Registro y el artículo 95.5 de la Ley General de Partidos, contrario a lo que plantea la parte actora, no resulta una respuesta inadecuada al agravio que, al respecto se le contestó en aquella instancia, pues le explicó cuáles eran los fundamentos jurídicos por los cuales, pese a que Redes Sociales Progresistas Tlaxcala no cumplía la totalidad de los requisitos necesarios para su registro, este era procedente. De ahí que su agravio resulte **infundado**.

No pasa desapercibida la preocupación de la parte actora respecto a que, afirma, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala no carece de constitución legal de sus propios órganos de decisión y que, dicha cuestión impide que el citado partido lleve a cabo las modificaciones que le fueron ordenadas; sin embargo, de la lectura del punto de acuerdo QUINTO del Acuerdo 4 del ITE se desprende que como parte de las actividades que se obligó realizar a Redes Sociales Progresistas debía conformar sus respectivos órganos directivos para realizar las modificaciones necesarias a su documentación básica.

De ahí que esta situación es una cuestión que debía solventar en el plazo que se le dio para ello.

**Agravio d. Falta de celebración de asamblea constitutiva y cumplimiento del requisito de militancia mínima**

De la revisión de esta temática, esta Sala Regional advierte que en su agravio controvierte el hecho de que el ITE no hubiera revisado que Redes Sociales Progresistas Tlaxcala haya celebrado una asamblea local para su constitución como partido local, ante la presencia de alguna persona funcionaria designada por esa autoridad.

Los agravios expuestos son **inoperantes** ya que controvierte el actuar del ITE y no el análisis o estudio realizado por el Tribunal Local sobre esta temática.

Al respecto, debe precisarse que los agravios deben encontrarse encaminados a destruir la validez de la resolución impugnada - emitida por el Tribunal Local-, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta. Es decir, al expresar cada agravio en un medio de impugnación, la parte

promoviente debe exponer los argumentos para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnada, por lo que si no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre, entre otros casos, cuando se realice una simple reiteración de los argumentos expuestos en una instancia anterior.

Lo anterior tiene sustento en el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>12</sup>.

En ese sentido, en su demanda ante el Tribunal Local la parte actora señaló en esencia que del Acuerdo 4 del ITE no se manifiesta que Redes Sociales Progresistas Tlaxcala haya llevado a cabo la acreditación de la celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de alguna persona funcionaria o concejera designada por la autoridad administrativa electoral, tal y como lo establece el artículo 13.1 inciso b) de la Ley General de Partidos y el artículo 18 de la Ley de Partidos Local, de tal suerte que, a su juicio, no acreditó el cumplimiento de este requisito.

A lo que en la sentencia impugnada se contestó que este requisito -celebración de asamblea local constitutiva ante la presencia de persona funcionaria o concejera del ITE- no era exigible a Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, en tanto que los Lineamientos de Registro no establecen de manera expresa que para la aprobación de su registro como partido político local

---

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009 (dos mil nueve), novena época, materia común, página 77.

deba de realizarse la celebración de una asamblea local constitutiva. Así, razonó que el ITE actuó conforme a derecho al determinar que para el registro de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala no se deben de exigir requisitos que la normativa aplicable no contemple.

Por ello, considerando que en la demanda que el PVEM presentó ante esta Sala Regional intenta combatir la conclusión a que llegó el Tribunal Local respecto a la falta de celebración de la asamblea y militancia mínima reiterando que el ITE hizo mal al no revisar el cumplimiento de esos requisitos por parte de Redes Sociales Progresistas, es evidente que tales argumentos no explican por qué -a consideración del partido actor- es incorrecta la conclusión a que llegó el Tribunal Local.

Ahora bien, con relación a que, desde la óptica de la parte actora, la decisión del Tribunal Local atenta contra los principios de certeza y legalidad porque, contrario a lo que sostuvo en la sentencia impugnada, era una obligación de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala haber postulado también candidaturas en por lo menos la mitad de los municipios de Tlaxcala, el agravio es **infundado**.

Esto, pues Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, acompañó a su solicitud de registro, la certificación en que consta que postuló 15 (quince) candidaturas a diputaciones locales para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y además, de la documentación que hay en el expediente, consta que Redes Sociales Progresistas Tlaxcala postuló candidaturas a integrantes de ayuntamientos en 52 (cincuenta y dos) de los 60 (sesenta) municipios del estado de Tlaxcala<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Certificación visible en la hoja 80 del cuaderno accesorio único de este expediente.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre la legalidad de la supuesta antinomia que a decir del Tribunal Local existe entre la Ley General de Partidos y los Lineamientos de Registro, lo relevante en el caso es que de las constancias del expediente se puede advertir que Redes Sociales Progresistas Tlaxcala cumplió el requisito de postular candidaturas propias en al menos la mitad de los distritos y municipios del estado<sup>14</sup>.

#### **Agravio e. Falta de aviso oportuno**

Los Lineamientos de Registro establecen en su artículo 36.2 que los partidos políticos deben comunicar a la autoridad administrativa electoral, en un plazo no mayor a 10 (diez) días posteriores a la aprobación de los mismos -de ser el caso- su voluntad de registro como partido político local.

Sin embargo, debe recordarse que dichos lineamientos fueron emitidos en 2015 (dos mil quince) por lo que es evidente que dicha disposición no puede ser entendida en su literalidad.

En ese contexto, el plazo de los 10 (diez) días a que hace referencia el artículo en comento, debe entenderse a partir de la fecha en que quede firme la declaratoria de la pérdida de registro del partido que se encuentre en esta situación.

Con base en lo anterior, y toda vez que la parte actora afirma que la extemporaneidad de la presentación de la solicitud de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala radica en que presentó la documentación para su registro como partido político local de manera anticipada, es decir en diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) y no en enero de este año, su agravio resulta

---

<sup>14</sup> Como establecen los artículos 95.5 de la Ley General de Partidos y 5.b de los Lineamientos de Registro.



**infundado**, ya que el plazo comenzó a correr el día que quedó firme la declaratoria de la pérdida de registro del partido y no a partir de enero de este año, como establece la Ley de Partidos Local fecha que, además, es aplicable para los partidos políticos de nueva creación, lo cual, pese a que ya fue explicado previamente, se insiste, no es aplicable en el caso concreto.

**5.5.4 ¿A partir de cuándo debe reconocerse a Redes Sociales Progresistas Tlaxcala como partido político? [agravio f].**

Con relación a esto último, el Tribunal Local razonó que, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de Registro los efectos constitutivos de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala debían comenzar a partir del mes siguiente de aquél en que se dictara la resolución respectiva por el órgano competente de, en el caso, el ITE.

Por ello, si el acuerdo que resolvió la procedencia del registro del referido partido -Acuerdo 4 del ITE- fue emitido el 20 (veinte) de enero, es lógico que el mes inmediato siguiente se refiere al mes de febrero.

Ahora bien, de la narrativa de este agravio, esta Sala Regional advierte que la línea argumentativa del mismo parte de la premisa de que los Lineamientos de Registro no eran aplicables al caso, lo cual, se insiste, es incorrecto en atención a los motivos y razones que han sido expuestas a lo largo de la presente resolución.

En ese contexto, su agravio resulta **infundado**, de tal suerte que, como lo sostuvo el Tribunal Local, es correcto y conforme a derecho que el registro de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala surta efectos a partir del 1° (primer) día de febrero de este año.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

**R E S U E L V E**

**ÚNICO. Confirmar** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

**Notificar** por **correo electrónico** al PVEM, a María Aurora Villeda Temoltzin y a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.